



Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Girona

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942306

FAX: 972223603

E-MAIL: mercantil1.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

[REDACTED]

--

Materia: Concurso sin masa

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Girona

Concepto: [REDACTED]

Parte concursada/deudora [REDACTED]

Procurador/a: Marco Antonio Lopes De Rodas Gregorio

Abogado: ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

AUTO Nº 149/2024

Juez que lo dicta: [REDACTED]

Girona, 04/11/2024 de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – En fecha 24 de mayo de 2023, se dictó auto por el que se declaró el concurso sin masa de [REDACTED] y se ordenó la publicación de los edictos correspondientes para que algún acreedor pudiera personarse y solicitar la designa de administrador concursal.

Segundo. – Durante el plazo de 15 días, a contar desde la publicación del edicto de la declaración del concurso, no se ha interesado el nombramiento de ningún administrador concursal por ningún acreedor o acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo.

Tercero. – Dentro del plazo legalmente establecido, el/la concursado/a ha interesado la exoneración del pasivo insatisfecho. Previo traslado a las partes personadas, en fecha 28 de marzo de 2024, la Tesorería General de la Seguridad Social cuantificó la deuda del/la concursado/a en 15.498,24 € e interesó que se aplicara el límite máximo susceptible de exoneración previsto en el artículo 489 del TRLC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – Sobre la exoneración del pasivo insatisfecho



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

[REDACTED]

Data i hora
05/11/2024
13:15

Signat per [REDACTED]





En el plazo previsto en el artículo 37 quater del TRLC, ningún acreedor o acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo ha interesado el nombramiento de administrador concursal. Luego, no procede dictar la resolución a que se refiere el artículo 37 quinquies del TRLC.

El artículo 484.1 del TRLC prevé que, en el supuesto de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. En estos supuestos (conclusión del concurso por finalización de la fase de liquidación de la masa activa o por insuficiencia de esa masa), el deudor persona natural, ex artículo 486, puede solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

De conformidad con el apartado 2º del artículo 37 ter del TRLC, cuando *ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho*. En este sentido, el artículo 501 del TRLC prevé la posibilidad de que el concursado inste la exoneración del pasivo insatisfecho dentro de *los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento*.

El/la concursado/a solicitó la exoneración dentro de plazo.

La obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho exige que el deudor no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 487 y no concurra ninguna de las prohibiciones del artículo 488, ambos del TRLC.

Así, el artículo 487 establece:

1. *No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:*

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 05/11/2024 13:15	Signat per [REDACTED]	





el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.*
- b) El nivel social y profesional del deudor.*
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.*
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.*

- 2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
05/11/2024
13:15

Signat per





Y, el artículo 488:

- 1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.*
- 2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.*
- 3. Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público.*

Descendiendo al presente supuesto, no concurre en el/la concursado/a ninguna de las excepciones ni de las prohibiciones para la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho. En particular, se advierte que no se ha abierto la pieza de calificación porque ningún acreedor ha solicitado la designa de administrador concursal; no consta que el/la concursado/a haya sido declarado persona responsable en la sección de calificación de otro concurso; no constan antecedentes penales relevantes a efectos concursales; no consta que se le haya concedido la exoneración con anterioridad; y el/la concursado/a ha manifestado que carece de bienes embargables, por lo que no puede liquidarse su patrimonio. Tampoco ha proporcionado información falsa o engañosa ni se ha comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer el endeudamiento o de evacuar sus obligaciones.

Segundo. – Extensión y efectos de la exoneración

De conformidad con el artículo 489 del TRLC la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

- 1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.*
- 2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.*
- 3.º Las deudas por alimentos.*
- 4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 05/11/2024 13:15	Signat per [REDACTED];		





5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea entiende que el artículo 23, apartado 4, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia debe interpretarse en el sentido de que la exclusión de la exoneración de deudas de una categoría específica de créditos distinta de las enumeradas en dicha disposición solo es posible si está «debidamente justificada». Luego, la facultad de los Estados para excluir determinadas categorías de créditos de la exoneración de deudas, como los créditos tributarios y de seguridad social, y de atribuirles con ello un estatuto privilegiado, será posible siempre que tal exclusión esté debidamente justificada en virtud del Derecho nacional (STJUE 8 de mayo de 2024, asunto C-20/23).

La exposición de motivos de la Ley 16/2022 explica que *las excepciones se basan, en algunos casos, en la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho (como las deudas por alimentos, las de derecho público, las deudas derivadas de ilícito penal o incluso las deudas por responsabilidad extracontractual).*

Además, debo tener en cuenta la sentencia dictada por la sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona nº 46/2024, de 23 de febrero de 2024, que dispone *no son exonerables todos los créditos públicos del deudor concursado sino exclusivamente una parte de aquellos cuya gestión tributaria compete a la AEAT y los de la Seguridad Social. Más adelante, señala: nos parece chocante, y poco razonable, que el acto administrativo de la delegación pueda afectar a la naturaleza exonerable o no exonerable de un crédito público y nos decantamos por la idea de que en ningún caso sería exonerable.*

El/la deudor/a adjunta a la solicitud de exoneración la siguiente relación de créditos:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 05/11/2024 13:15	Signat per [REDACTED]	





Nombre	Dirección	Población	Provincia	D. Po	Datos contacto	Importe	Garantías	Ult. Vto
Ayuntamiento de Sagunto	Carrer Autonomia, 2	Sagunt	Valencia	46500	962655858	491,39€	Personal	Vencida
Agencia Estatal de la Administración Tributaria						26.343,40€	Personal	Vencida
Tesorería General de la Seguridad Social	C/Agust? de Bethencourt, 4	Madrid	Madrid	28071	913630000 informacionmtin@meyss.es	15.311,39€	Personal	Vencida
TOTAL						42.146,18 €		

La TGSS ha realizado las alegaciones a la concesión del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho que constan en los antecedentes de esta resolución.

En el caso de autos, al reunir los requisitos exigidos, se concede al/la deudor/a la exoneración definitiva de los créditos con las siguientes especialidades:

- a) El crédito que ostenta la TGSS asciende a 15.498,24 €, según el certificado administrativo que consta en las actuaciones.
- b) No se exonera:
 - a. 491, 39 € del Ayuntamiento de Sagunto.
 - b. 5.498,24 € de la Tesorería General de la Seguridad Social.
 - c. 16.343,40 € de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
- c) Se exoneran 10.000 € de la Tesorería General de la Seguridad Social y 10.000 € de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria al estar en el umbral previsto en el artículo 489.1 5º del TRLC.

Los acreedores, cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración, no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro; pero no afectará a sus derechos frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a quienes, por disposición legal o contractual, tengan la obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Igualmente, de conformidad con el artículo 492 *ter* del TRLC, se requiere a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 05/11/2024 13:15	Signat per [REDACTED];		





constancia de la exoneración.

Por todo ello, en virtud del artículo 502.1 del TRLC, procede la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho ya que confluyen los presupuestos y requisitos establecidos en la ley sin que los acreedores personados no se han opuesto a la solicitud.

Tercero. – Conclusión del concurso

De conformidad con el artículo 502.3 del TRLC *no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada*. Bien, en el procedimiento que aquí nos ocupa, no consta oposición a la presente solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho por lo que procede dictar resolución de conclusión del concurso.

En consecuencia, con arreglo al artículo 483 del TRLC, cesan las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro concluso el procedimiento concursal de [REDACTED] y el archivo de las actuaciones.

Concedo a [REDACTED] el derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho con carácter definitivo.

Se exoneran la totalidad de las deudas insatisfechas, tanto las que se reseñan a continuación como cualquier crédito nacido con anterioridad a la declaración del concurso que, por cualquier razón no apareciera en la relación facilitada por el deudor y recogida en este auto, salvo los créditos excluidos a que se refiere el artículo 489 del Texto refundido de la Ley concursal.

En relación con los créditos comunicados:

No se exonera:

- 491, 39 € del Ayuntamiento de Sagunto.
- 5.498,24 € de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- 16.343,40 € de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Se exoneran 10.000 € de la Tesorería General de la Seguridad Social y 10.000 € de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria al estar en el umbral previsto en el artículo 489.1 5º del TRLC.

Se requiere a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 05/11/2024 13:15	Signat per [REDACTED]	





El procurador de la concursada se encargará de remitir a cada acreedor el presente auto. El Juzgado no remitirá ningún oficio o mandamiento.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al artículo 482 del TRLC en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Si dentro del plazo de cinco años aparecen nuevos bienes o derechos de la parte concursada, se estará a lo dispuesto en el art. 503 y ss. TRLC.

De conformidad con el artículo 546 del TRLC, contra el presente auto puede interponerse recurso de reposición en el plazo de 5 días.

Lo acuerdo y firmo.

La Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 05/11/2024 13:15	Signat per [REDACTED]	





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 05/11/2024 13:15	Signat per [REDACTED]	

